

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	GERMAN CASTAÑO CARDENAS
DEMANDADOS	COLPENSIONES, PORVENIR y PROTECCIÓN
PROCEDENCIA	JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-012-2019-00713-01
SEGUNDA INSTANCIA	Recurso de apelación PORVENIR y COLPENSIONES y consulta en favor de COLPENSIONES
TEMAS Y SUBTEMAS	Ineficacia de Traslado de Régimen.
DECISIÓN	ADICIONA

SENTENCIA No. 201

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N° 014 de 2021, se procede a dictar SENTENCIA en orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR y COLPENSIONES y el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última, respecto de la sentencia No. 248 del 18 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

Atendiendo al poder que se allegó al expediente, se reconoce personería a la abogada WENDY VIVIANA GONZALEZ MENESES identificada con T.P. No. 309.671 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada sustituta de COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

Como **ANTECEDENTES FÁCTICOS RELEVANTES** y procesales se tendrán los contenidos en la demanda visible a folios 88 a 98 del expediente y su subsanación obrante a folios 101 a 111; en la contestación de COLPENSIONES, militante de folios 120 a 126, de PORVENIR obrante a folios 186 a 214 y de PROTECCIÓN visible a folios 153 a 180, los cuales en gracia de la brevedad y el principio de economía procesal, en consonancia con los artículos 279 y 280 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite de primera instancia, mediante sentencia No. 248 del 18 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, se declararon no probadas las excepciones de mérito formuladas por las demandadas y a la par, declaró la ineficacia del traslado realizado por el demandante al régimen de ahorro individual.

En consecuencia, ordenó a la AFP PORVENIR trasladar todos los aportes de la cuenta de ahorro individual del demandante, junto con los gastos de administración, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos e intereses y rendimientos.

Por último, condenó en costas a PORVENIR y PROTECCIÓN, fijando como agencias en derecho la suma de UN (1) SMLMV y decidió no condenar en costas a COLPENSIONES.

Como argumento de la decisión señaló el *A quo* que, en el caso bajo estudio no se observa que la AFP hubiera dado al accionante, herramientas para conocer cómo eran los derechos pensionales que se le estaban ofertando y eso era necesario porque en el RPM existen requisitos objetivos, claros y concretos que se pueden fácilmente determinar como son el número de semanas y la edad y la forma en que se liquida la prestación económica en este régimen es una formula matemática básica que simplemente cualquier persona puede comprender. Sin embargo, en el RAIS no sólo hay diferentes modalidades para consolidar la pensión de vejez si no que hay requisitos especiales que se tienen que cumplir sobre todo en materia de capital para acceder a las prestaciones económicas y la mesada pensional no es proporcional y directa al número de semanas, sino que debe tenerse en cuenta el capital, la edad, el sexo, el número de beneficiarios, todos estos factores juegan de manera contraria y negativa en el monto de la pensión.

Adujo que son esas particularidades del régimen lo que tenía que haber probado el fondo demandado le informó a los usuarios, no proyecciones pensionales pues ese requisito surgió con posterioridad; explicación sobre el panorama completo del RAIS a los usuarios, pero no lo hizo, lo que denota que el consentimiento del demandante no fue verdaderamente libre, como lo exige la norma, de ahí que se debiera declarar la ineficacia de la afiliación.

Frente a las excepciones propuestas indica que las relativas a la validez del traslado quedan sin piso jurídico con base a las manifestaciones hechas por el despacho; respecto a la excepción de prescripción adujo que la misma no prospera por cuanto al tratarse del derecho a la seguridad social, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que los afiliados pueden solicitar en cualquier tiempo que se declare la ineficacia de traslado entre los regímenes.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de **COLPENSIONES S.A.** interpone recurso de apelación señalando que si bien es cierto en la parte motiva y resolutive de la sentencia no hay una condena directa en contra de la Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES, no se puede dejar de lado que dicha condena implica el reconocimiento del subsidio económico que reconoce el estado colombiano para todas las personas que acceden al derecho de la pensión de vejez en el régimen de prima media.

Consideró que hay una equivocación al momento de establecer una responsabilidad objetiva en cabeza de las administradoras de régimen de ahorro individual con solidaridad, pues se parte de un estudio parcial de un artículo del Código Civil, por lo que explica que, si se analizara en su integridad, se llegaría a la conclusión que no se puede declarar la nulidad o ineficacia toda vez que no se dan todos los presupuestos para su configuración.

Agregó que la finalidad de la Ley 100 de 1993 al crear el régimen de ahorro individual con solidaridad era descongestionar el régimen de prima media y por lo tanto, era connatural que fuera más desfavorable que el otro régimen que subsistía, por lo que considera que con los traslados que hicieron a las administradoras de ahorro individual con solidaridad simplemente se cumplieron los fines de la ley 100 de 1993.

Por lo expuesto solicita que se revoque la sentencia de proferida.

Por su parte, el apoderado de **PORVENIR** como sustento de su apelación indicó que no se debió declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional a **PROTECCIÓN** ni el traslado de **AFP** ante **PORVENIR** porque ambas cumplieron con los requisitos esenciales para su traslado de régimen pensional, de manera que no se presentó ninguna irregularidad en el cambio o el traslado y que de haberse presentado podría catalogarse como una nulidad relativa, las cuales están sometidas a la ratificación de las partes o la prescripción por el paso del tiempo.

Señaló que no se puede obviar que la libre escogencia de la parte actora se materializó con las suscripciones de la solicitud de traslado de régimen pensional y el posterior traslado entre administradoras del **RAIS** y que dichas actuaciones estuvieron también amparadas en el artículo 114 de la ley 100 de 1993, agregando que a la demandante siempre se le garantizó el derecho de retracto como lo dispone el artículo 3° del decreto 1161 de 1994, el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993 y la modificación introducida por el artículo 2 de la ley 797 de 2003 reglamentado por el decreto 3800 del mismo año.

Indicó que sobre el deber de información la Superfinanciera en concepto del año 2015 estableció que la asesoría podía contener o no datos sobre la proyección de la mesada pensional, que esas asesorías conforme a las normas promulgadas para la época se hacían de manera verbal y no había obligación de mantener constancias escritas, de lo que se desprende que el traslado cumplió con las normas vigentes.

Igualmente refirió que las condiciones propias del régimen de ahorro individual con solidaridad para tener derecho al reconocimiento de una pensión de vejez, no se fundamentan en densidad de cotizaciones como ocurre en el régimen de prima media, pues en el **RAIS** depende del capital ahorrado conforme lo dispone el artículo 64 de la ley 100 de 1993 y por ende, sólo al momento de presentarse la solicitud de reconocimiento pensional acompañada de los anexos relevantes, se podrá determinar si hay lugar al pago de la pensión.

Señaló que en el caso bajo estudio se debe dar aplicación al fenómeno de la prescripción establecido en el artículo 488 y 489 del C.S.T. y el artículo 151 del C.P.T.S.S. y que cualquier acción tendiente a declarar una nulidad por vicios del consentimiento, como error, fuerza o dolo estaría actualmente prescrita, además de indicar que la inconformidad de la parte actora no versa sobre el derecho pensional en sí, sino sobre un mayor valor de la mesada.

En relación con los gastos de administración consideró que no debió imponerse condena alguna, explicando que de los aportes que ingresan a la cuenta de ahorro individual de los afiliados, un 3% se utiliza para cubrir los gastos de administración y para cubrir el pago del seguro previsional contratado con la compañía de seguros, descuento que se encuentra autorizado en el artículo 20 de la ley 100 de 1993.

Agregó que durante el tiempo que el actor estuvo vinculado al **RAIS**, la administradora de pensiones ha gestionado su dinero con la mayor diligencia y cuidado, generándose los rendimientos e intereses que ahora tiene en su cuenta de ahorro individual.

Afirmó que si con la sentencia se retrotrae todo a su estado original, lo lógico sería entender que no se pueden devolver los gastos de administración pues se trata de comisiones ya causadas durante la administración de los recursos y frente a los rendimientos indicó que se ordena su traslado sin tener en cuenta que **COLPENSIONES** no efectuó gestión alguna para generar los mismos, lo cual podría constituir un enriquecimiento a favor de la parte actora y de **COLPENSIONES**, además que por los efectos de la ineficacia, éstos nunca se generaron pues no existió una afiliación al **RAIS**.

Solicita que se declare probada la excepción de compensación pues si se confirma la condena, los gastos de administración deben compensarse con los rendimientos, teniendo en cuenta que la AFP siempre actuó de buena fe.

Y por último, frente a la devolución de bonos pensionales señaló que la entidad no ha recibido suma alguna por dicho concepto por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y tampoco podría ordenarse trasladar sumas adicionales de la aseguradora, teniendo en cuenta que estas sumas sólo se causan cuando se configura el riesgo de invalidez o muerte, lo cual en el presente caso no ha ocurrido.

En los aspectos que no fueron objeto de apelación se estudia el proceso en virtud del grado jurisdiccional de consulta surtido en favor de COLPENSIONES.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 28 de mayo de 2021, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos la parte demandante y demandados, los que pueden ser consultados en los archivos 06 a 09 del expediente digital, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver se centra en establecer si se demostró en el plenario que PROTECCIÓN S.A. cumplió con el deber legal de brindarle información relevante a la parte actora al momento de su traslado al fondo del RAIS o si por el contrario hay lugar a declarar la ineficacia de la afiliación y sus efectos respecto de las administradoras.

Asimismo, se validará si operó el fenómeno prescriptivo frente a la acción incoada, si hay lugar a la devolución de los gastos de administración, los rendimientos, bonos pensionales y sumas adicionales. Igualmente se analizará si hay lugar a declarar probada la excepción de compensación.

Se procede entonces a resolver tal planteamiento previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se destaca que no es materia de debate dentro del presente asunto: (i) que el demandante estuvo afiliado al ISS entre el 11 de mayo de 1987 al 31 de enero de 1992 cotizando un total de 233,57 semanas (fl. 45); (ii) que se trasladó al régimen de ahorro individual administrado por PROTECCIÓN a partir del 1° de septiembre de 1994 y hasta enero de 2003, cotizando 152 semanas en dicho fondo (fls. 58 y 59) y posteriormente se trasladó a PORVENIR donde cotizó desde septiembre de 1999 un total de 1.037 semanas (fl. 56) y; (iii) que elevó la reclamación administrativa ante COLPENSIONES y PORVENIR el 17 de julio de 2019 (fls. 47, 49 a 51) y ante PROTECCIÓN el 04 de septiembre del 2019, recibiendo respuesta desfavorable mediante misivas del 17 de julio de 2019 (fl. 48), 29 de julio de 2019 (fls. 52 a 54), y 16 de septiembre de 2019 (fls. 80 a 82) respectivamente.

Pasando al asunto *sub-judice* es necesario recordar que la Ley 100 de 1993 reformó de manera estructural el sistema pensional colombiano, dando lugar a la existencia de un sistema dual de pensiones obligatorio, el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM), y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS); este último pasó a ser gestionado por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), las cuales quedaron facultadas entre otras cosas, para atender todo el proceso de afiliación al sistema de las personas que ingresan al mercado laboral, y también a prestar asesoría pre-pensional como obligación en caso de requerir información para modificar expectativas pensionales.

Se dispone en el literal b) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga y consulte sus intereses, y en caso de ser obstruida esa libertad por el empleador o cualquier otro actor, tal conducta puede ser objeto de sanciones. En consonancia con ello, el artículo 271 prescribe para las personas jurídicas o naturales que impidan o atenten en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social, la sanción consistente en multas, sin perjuicio de la ineficacia de la afiliación.

Para la jurisprudencia del Órgano de Cierre, la expresión *libre y voluntaria* contenida en el literal b), artículo 13 de la Ley 100 de 1993, necesariamente *presupone conocimiento*, lo que solo puede alcanzarse cuando son conocidas plenamente las consecuencias de una decisión de esta índole. En ese sentido ha discernido la Corte que no puede alegarse «*que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito*» (CSJ SL12136-2014).

En línea con lo precedente, el Decreto 663 de 1993, «*Estatuto Orgánico del Sistema Financiero*», aplicable a las AFP desde su creación, impone en el numeral 1.º del artículo 97, la obligación para las entidades de «*suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado*».

Como se desprende de lo expuesto, desde su creación, las sociedades administradoras de fondos de pensiones se hallaban en el deber de garantizar una afiliación *libre y voluntaria*, proporcionando al afiliado la información suficiente y transparente que le permitiera elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, la que mejor se ajustara a sus intereses. No era un asunto de simplemente captar personas incautas, mediante el ofrecimiento de unos servicios, sin importar las repercusiones que le pudiere traer en el futuro pensional; la explotación económica de un servicio relativo a la seguridad social de las personas, impone el respeto debido, inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.

Según lo ha ilustrado el Alto Tribunal que regenta esta jurisdicción, la información necesaria a la que se alude en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero hace referencia a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de forma que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones; lo que les implica realizar un ejercicio ilustrativo al afiliado, mediante un cotejo o parangón de las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado, en un lenguaje comprensible para estos.

De lo anterior se desprende también, que a pesar de que la solicitud de vinculación inicial se encuentre signada por el afiliado, y allí se indique que la selección se produjo de manera libre, espontánea y sin presiones, si tal decisión no se adoptó con el pleno conocimiento de lo que ello entrañaba, no se puede predicar que la selección hubiere tenido tales características. Las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad, están en el imperativo de demostrar que cumplieron con el deber de ofrecer una información completa sobre las ventajas, desventajas y consecuencias del traslado o afiliación a dicho régimen.

Nótese que de las pruebas obrantes en el expediente y los formularios de afiliación suscritos por el actor, nada se indica respecto las consecuencias que traía consigo el traslado del RPM al RAIS, las diferencias existentes entre dichos regímenes, ni la forma en que se liquida la pensión de vejez en uno y otro, información determinante para que el afiliado tomase la decisión más conveniente en materia pensional, que resulta ser un derecho fundamental conforme el artículo 48 de la Carta Magna.

Si bien a folio 75 y 76 obra simulación pensional efectuada por PORVENIR, en la que se le explica al accionante a cuánto ascendería su pensión en el régimen de ahorro individual y se hacen cálculos comparativos frente a la mesada que obtendría en el régimen de prima media, siendo esta última considerablemente superior, dicha información se suministró al demandante cuando ya le había vencido la oportunidad de trasladarse pues para ese momento contaba con 67 años de edad.

Conviene advertir que los comunicados y fragmentos de prensa con anuncios relativos al Régimen de Ahorro Individual que se allegaron a la foliatura no denotan el cumplimiento por parte de la Administradora de su deber de información frente al afiliado, en tanto ninguna referencia concreta al asunto del accionante se hace en los mismos, para tener por cumplido el deber de asesoría que le asistía a la demandada.

Se observa así en el presente asunto, el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la administradora, de otorgar al usuario toda la información relacionada con el régimen al cual pretendía afiliarse, a fin de brindar al mismo la ilustración necesaria para que esta tomase la mejor decisión, sin que el legislador prevea como sanción al afiliado la permanencia en una administradora de pensiones, en perjuicio de su posibilidad de adquirir una prestación en mejores condiciones, más aun cuando es sabido que al tratarse de la parte débil de esa relación, las normas deben aplicarse bajo la hermenéutica del principio de favorabilidad para el afiliado.

Corolario, la Sala considera que al no haberse demostrado por parte de PROTECCIÓN S.A. el cumplimiento de sus obligaciones legales para con su afiliado, el traslado de régimen pensional del que fue sujeto el demandante es ineficaz, razones que resultan suficientes para desestimar los argumentos del recurrente.

Conforme a lo expuesto, es claro entonces que la referencia de la AFP sobre el saneamiento del acto por el paso del tiempo o ratificación de la parte interesada *-nulidad relativa-* no es de recibo, puesto que, la ineficacia es insaneable en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1688 de 2019 explicó que: *“Por lo demás, no sobra recordar que la ineficacia o ineficacia de pleno derecho, ha tenido un desarrollo vertiginoso en las legislaciones tutelares o caracterizadas por la protección a ciertos grupos vulnerables, o que, por distintas razones, se encuentran en un plano desigual frente a su contratante. En estos sectores, el Estado interviene para salvaguardar la autonomía de las personas, reducir el desequilibrio negocial o evitar abusos de las posiciones dominantes de grupos económicos...”*

En ese mismo sentido agregó que: *“...La ineficacia excluye todo efecto al acto. Es una reacción eficiente, pronta y severa frente a aquellos actos signados por los hechos que dan lugar a su configuración. La concepción de este instituto tiene una finalidad tuitiva y de reequilibrio de la posición desigual de ciertos grupos o sectores de la población que concurren en el medio jurídico en la celebración de actos y contratos....”*

En este orden de ideas, al declararse la ineficacia de la afiliación al RAIS por el incumplimiento de las obligaciones legales por parte de las AFP demandadas, no existen razones jurídicas para que éstas no trasladen al régimen de prima media, todos los valores

recibidos y generados con ocasión de la viciada afiliación del demandante, pues no retornarlos constituiría un enriquecimiento sin causa para esta entidad, en perjuicio de COLPENSIONES, quien al recibir al actor tiene la obligación de reconocer las prestaciones derivadas del SGSSP, incluyendo para tal efecto las sumas adicionales de la aseguradora y bonos pensionales, en caso que los hubiere recibido, rendimientos y los gastos de administración.

Sobre este último aspecto, se ha indicado acorde con la jurisprudencia, que toda vez que la ineficacia de la afiliación fue originada en la conducta indebida de las administradoras ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales deberán ser asumidos por PORVENIR y PROTECCIÓN a cargo de sus patrimonios, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C. Véase sobre el particular, Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, el 9 de septiembre de 2008, con radicación 31989 y SL1688 de 2019.

En hilo con lo anterior, para todos los efectos de traslado de cotizaciones se deberá incluir igualmente el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAIS, pues así está dispuesto en el artículo 2.2.2.4.7. del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016.

En este sentido, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta surtido en favor de COLPENSIONES, se adicionará la sentencia de primera instancia, en el sentido de ordenar a PROTECCIÓN a trasladar los gastos de administración percibidos durante el tiempo que administró las cotizaciones del demandante.

Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió, en tratándose de afiliados, la Corte Suprema de Justicia ha decantado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, de ahí que no prospere tampoco en este sentido lo argüido por el recurrente pasivo. (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019).

En lo relativo a la compensación que reclama la accionada entre los rendimientos y los gastos de administración habría que indicar que tales rendimientos se generaron sobre el capital ahorrado por el afiliado, hacen parte de ese capital, como lo norma el artículo 63 de la ley 100 de 1993, rendimientos que de haber permanecido en el régimen de prima media también habrían tenido que generarse, integrándose allí en las inversiones del fondo común de naturaleza pública que conforman tales aportes, para la garantía de las prestaciones del régimen solidario, por lo que de ningún modo podría desarticularse estos aportes para dejar estos emolumentos en el fondo privado, como si le pertenecerían a este; contrario a lo que acontece con los gastos de administración que corresponden junto con el aporte para pensión, al total de la cotización que se verificó por el afiliado, y que debió recibirse por la AFP COLPENSIONES de haber permanecido durante todo el tiempo en esta entidad.

Es oportuno señalar, que el hecho de que el demandante no hubiere ejercido su derecho de retracto indicado en el artículo 3° del decreto 1161 de 1994, o que no hubiera manifestado su deseo de retornar al ISS de conformidad con lo establecido en el Decreto 3800 de 2003 durante la vigencia de su afiliación al RAIS no convalida el vicio en el consentimiento en que fue inducido el actor, pues no debe pasarse por alto que éste confió en que la asesoría dada por el representante comercial de la Administradora del régimen de ahorro individual era la que más le convenía, de ahí que lo que se eche de menos es la falta

de información clara con la cual el accionante pudiera establecer cuál régimen le favorecía más y tomar así una decisión adecuada para su futuro económico.

Respecto de la prescripción, es claro que no procede dado que la recuperación del régimen de prima media y la libertad de movilidad del sistema pensional, son derechos que no están sometidos al efecto extintivo del paso del tiempo, pues al tratarse de una condición inherente al derecho a la prestación del sistema de seguridad social en pensiones, la acción de nulidad se encuentra investida de la imprescriptibilidad que se le imprime al derecho a la seguridad social por el artículo 48 de la Constitución Nacional. Así lo expuso la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en sentencia del 30 de abril de 2014, radicación 43892.

Corolario de lo anterior, se adiciona la sentencia en los términos antelados y se confirma en lo demás. Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR las cuales se liquidarán en primera instancia. Se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de UN (01) SMLMV.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia No. 248 del 18 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de condenar a PROTECCIÓN a trasladar los gastos de administración percibidos durante el tiempo que estuvo afiliado a ese fondo el demandante.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia recurrida en lo demás.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR y COLPENSIONES se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de UN (01) SMLMV.

Los Magistrados,


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Decreto 491 de 2020)


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVA VOTO PARCIAL POR LA CONSULTA